----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., G. R. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 359 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 150.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada mediante las presentaciones ID 135154 y 137277, respectivamente, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 129/135 y su aclaratoria de fs. 136/136 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de tal pronunciamiento y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por G. R. F. en contra de E. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $3.230.730,59, con más la aplicación de los intereses fijados en el considerando respectivo, ello en concepto de ILP. Además, ordenó a que en el mismo plazo para el cumplimiento de la sentencia se oficie a la empresa P. del S. SRL a fin de que informe el salario a la parte percibido en el período comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019 por el maquinista que reemplazó al Sr. F. en el buque en el que sufrió el siniestro el día 13 de diciembre de 2018 a los efectos de la determinación de las posibles diferencias que pudieran existir por prestación dineraria por ILT. Por otro lado, dispuso que la parte actora deberá denunciar lo percibido de parte de la ART en ese período por ese concepto y, en caso de discordancia, se procederá de la forma establecida en los considerandos. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----A fs. 137 se concedió el recurso de la parte demandada, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 144724, cuyo traslado conferido a fs. 138, segundo párrafo, y fs. 139, primer párrafo, fue contestado por el accionante mediante presentación ID 157518.----------

----Asimismo, el recurso de apelación del actor se concedió a fs. 138, primer párrafo, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 148699, y el traslado de la misma conferido a fs. 139, segundo párrafo, no fue evacuado por la contraria.----------

----Mediante la SIL N° 034/2020 obrante a fs. 145/146 vta. se rechazó, por improcedente, el hecho nuevo denunciado por la demandada en el escrito digital ID 144724, p. II,

apartado A y su consecuente replanteo de prueba.----------
----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por las partes y de la respuesta de la actora que mereció la expresión de la demandada.----------
----1) En su primer agravio, la aseguradora apelante cuestiona la extensión del reconocimiento de incapacidad. Señala que el hecho nuevo invocado (ver escrito ID 144724, punto II, págs. 1/3) fundamenta el agravio por dos cuestiones. Indica que la primera refiere a que la capacidad restante del trabajador sobre la que correspondía ponderar una hipotética incapacidad incremental producto de los hechos de la causa de marras no era del 65,5% sino del 57,5% ya que al 100% de la capacidad obrera se le debe restar el 25% fijado judicialmente como resultado del accidente del 3/4/2014 y el 17,5% establecido por la Comisión Médica respecto del anterior siniestro del 4/8/2003. Sostiene que ese dato, por sí solo, obliga a recalcular el resultado incapacitante del accidente aquí debatido. Como segunda cuestión, señala que si se compara la pericia médica rendida en la Justicia Nacional con el informe pericial practicado en autos, se advierte que se le está reconociendo al actor dos veces el mismo daño.----------
----Afirma que no toda limitación funcional informada en la pericia médica rendida en estos actuados es producto del último accidente laboral porque prácticamente la misma secuela ya estaba presente en la rodilla derecha del actor con motivo de su accidente de trabajo de fecha 3/4/2014. Expresa que el médico forense debió ponderar la influencia de la anterior lesión de la misma rodilla respecto de este nuevo accidente. Agrega que no sólo debe ajustarse la capacidad restante del actor en función del antecedente judicial invocado como hecho nuevo en el punto II, sino que el resultado de ese otro pleito evidencia que se la está obligando a indemnizar por segunda vez al trabajador en función de las mismas secuelas, de la misma rodilla derecha, lo que implicaría un escándalo jurídico. Afirma que el único culpable de esa duplicación de reconocimientos de incapacidades laborales es el actor por haber ocultado su amplio historial siniestral y, por ello, la solución que se adopte no puede sustentarse en las máximas garantías del Derecho Laboral. Solicita que, acreditados los extremos del hecho nuevo que invoca, se deslinde respecto de las secuelas informadas en ambas causas los daños que le corresponde a cada una para evitar un enriquecimiento sin causa del actor.----------
----En su segundo agravio, la recurrente se queja de la determinación del ingreso base mensual. Sostiene que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor. Afirma que no es un dato controvertido el hecho de que la remuneración de $121.219,87 que percibió el actor en diciembre de 2018 representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los días previos al accidente. Expresa que, por ello, F. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la condena y que por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio de $614.180,62 mensuales como se dispuso en el fallo recurrido. Señala que los antecedentes citados por el sentenciante tuvieron lugar con motivo de la anterior

redacción del art. 12 y por ello repitió la antigua fórmula de sumar las remuneraciones y dividirlas por la cantidad de días trabajados para multiplicar el resultado por 30,4.----------Expone que las particularidades que presenta la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17. Efectúa algunas consideraciones respecto al mencionado dictamen y sostiene que la traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Señala que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo 6 días de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.----------Añade que si de lo que se trata es de reparar la pérdida de capacidad de ganancia que representó en el actor la incapacidad laboral incremental producto del accidente de marras, el camino es identificar cuál era su promedio de ingresos, y para eso contaba el juez con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que resume en el cuadro que figura a renglón seguido. Indica que la información de AFIP revela que efectivamente la relación laboral respondió a un contrato eventual y que en distintos períodos del año anterior el actor registra situación de pluriempleo por lo que cabe concluir que en el mismo mes se embarcó o cumplió tareas diferentes días para distintos empleadores. Manifiesta que el valor indicado en el cuadro es el que se propone a título de IBM para el *sub lite* en función del resultado de la prueba obtenida y considerando la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, a fin de evitar que el reconocimiento indemnizatorio coloque al trabajador en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.----------En la tercera queja, la aseguradora cuestiona las directrices brindadas por el juzgador para la determinación de la Incapacidad Laboral Temporaria. Sostiene que el criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios. Afirma que la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT. Refiere nuevamente al Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente, lo que -añade- hizo su parte en el caso de marras. Aclara que dicho dictamen fue impulsado por el Director Nacional de Coordinación Pesquera del Ministerio de Agroindustria, con motivo de una consulta formulada por la Cámara de Armadores de Pesqueros y Congeladores de la Argentina,

en busca de la determinación de una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación. Señala que en virtud del cuadro expuesto en el agravio anterior, aunque sin contemplar el ajuste por RIPTE, el promedio mensual del actor conforme remuneraciones brutas del último año anterior al siniestro rondó los $160.938,87 que su parte tomó de referencia para liquidar la ILT. Expone que conforme la pauta invocada en el Dictamen GAJN N° 365/17 y tal como pretende la LRT con la reforma introducida por el Dec. 1694/09, se debe considerar bien calculada por su parte la ILT por asemejarse al promedio mensual de haberes efectivamente percibidos por el trabajador en el año anterior al siniestro. Expresa que ello, sin perjuicio de insistir en la producción de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente para el caso de que el actor no reconozca la suma pagada por su parte.----------

----En su cuarto agravio, la aseguradora apelante sostiene que no corresponde capitalizar intereses de la prestación dineraria reconocida desde la notificación de la demanda por cuanto ello produce una violación del derecho aplicable. Sostiene que la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente, conforme lo establecido en el art. 4° de la ley 26.773. Cita el art. 12 de la LRT –conforme redacción dada por la ley 27.348- y efectúa algunas consideraciones al respecto. Afirma que la determinación del carácter laboral de la patología del actor y su consecuente reconocimiento de incapacidad dependió de la determinación judicial y, por lo tanto, corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, para el caso que resulte confirmada y quede firme.----------

----2) A su turno, el actor al contestar los agravios de E. A. S.A. señala que se opone al hecho nuevo propuesto por la demandada y efectúa algunas consideraciones al respecto para dar sustento al embate respecto al primer agravio.----------

----Seguidamente, en lo relativo al segundo agravio referido al valor del IBM señala que la demandada realizó una crítica basada en una interpretación sin sustento jurídico al pretender tomar como base de cálculo ingresos que el trabajador tuvo en otras empresas por el sólo hecho de haberlos tenido el año anterior al accidente. Expresa que la ley prevé que cuando trabajadores no tengan un año de antigüedad se debe realizar el cálculo en proporción a los días correspondientes, por lo que –entiende- el cálculo del IBM en el caso de marras debe realizarse en base al promedio de ingresos por el período efectivamente trabajado.----------

----En cuanto al tercer agravio, indica que resulta asombroso y descabellado pretender tomar como promedio de ingresos los percibidos por el trabajador en otras relaciones laborales que nada tienen que ver con la que da origen al siniestro. Manifiesta que la ley es clara y a los efectos del cálculo de la ILT deben contemplarse los ingresos percibidos por el trabajador con anterioridad al accidente.----------

----Respecto a la cuarta queja referida a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, expone que ya ha sido motivo de agravio en anteriores oportunidades y esta Alzada ha resuelto al respecto. Cita fragmentos de un fallo de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones para dar sustento a su postura.----------

----3) Por su parte, el actor formula un único agravio referido a las pautas brindadas por el sentenciante para el cálculo del pago de la Incapacidad Laboral Temporaria. Cita el art. 13 de la LRT y efectúa una reseña de los datos fácticos del caso para destacar que para el pago de la ILT debe tomarse una suma igual al Valor Mensual del Ingreso Base que -añade- es el que la ley, la web de la SRT y la propia sentencia recurrida determinó. Sostiene que existió un doble yerro en el criterio del juzgador por cuanto a los efectos de determinar el IBM en nada interfiere lo que percibió el maquinista que lo reemplazó al actor durante el período de ILT y no corresponde que su parte denuncie lo percibido de parte de la ART en ese período. Expone que su parte reconoció expresamente las sumas percibidas de la ART al 30/04/2019 e incluso acompañó recibos de los mismos, lo que fue declarado de buena fe y conforme documental acompañada y quedó probado con el informe de AFIP en donde se determinan los ingresos percibidos por el actor. Sostiene que no puede supeditarse lo que debe percibir su parte en virtud de lo que pudo haber percibido otro trabajador. Por último, solicita que se revoque la sentencia en la parte atacada, se determine el IBM y sobre dicho cálculo, que –aclara– dará $614.180,62, se determine si existen diferencias en cuanto a lo percibido en concepto de ILT por el trabajador.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la aseguradora recurrente y examinaré en conjunto la tercera queja de la demandada con el único agravio del actor ya que ambos se centran en cuestionar la determinación de la prestación dineraria mensual en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) que le corresponde al actor.----------

----1) Como quedó de manifiesto en la reseña de los agravios expuestos por la demandada, la primera queja se funda en el hecho nuevo invocado en el punto II del escrito ID 144724 (ver págs. 1/3).----------

----Al respecto, como indiqué *ut supra*, mediante la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 034/2020 obrante a fs. 145/146 vta. se rechazó, por improcedente, el hecho nuevo denunciado por la aseguradora, en el que pretende sustentar su agravio, y su consecuente replanteo de prueba. De tal manera, no resulta posible ingresar al tratamiento de la queja por haberse invalidado la materia crítica que correspondía atender a este Tribunal de Alzada al haberse rechazado el hecho nuevo que la sustentaba enteramente.----------

----Es por lo cual que considero que el presente agravio ha quedado vacío de contenido crítico, por lo que propondré al acuerdo que se lo considere desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----2) En su segundo agravio, la demandada recurrente cuestiona el monto en el que fue calculado el IBM a los efectos de la determinación de la indemnización por las secuelas del actor. Sostiene que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño al no ser un dato controvertido que la remuneración de $121.219,87 que percibió el trabajador en diciembre de 2018 representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los días previos al accidente. De tal modo, propone que a los fines del cálculo del IBM se considere lo dispuesto en el Dictamen GAJN N° 365/17 SRT y los importes que figuran en el cuadro que desarrolla y, en consecuencia, se computen todos los ingresos percibidos por el actor en el último año hasta el día del hecho dañoso, actualizados por RIPTE y promediados por la cantidad de períodos mensuales efectivamente trabajados.----------

----Sobre el particular, el sentenciante señaló que *"Habiendo ocurrido el siniestro que provocó la lesión denunciada con la consiguiente limitación funcional en la rodilla derecha del trabajador el día 13 de diciembre de 2018, la legislación aplicable resulta ser la ley 24.557, con la modificación establecida por la ley 27.348 publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017. Respecto al IBM a computar para determinar la prestación dineraria por ILP estimo que la razón le cabe a la parte demandante; en el responde la Dra. C. manifiesta que el ingreso extraordinario que por productividad hubiera podido percibir el actor no puede ser asociado al concepto de promedio mensual, -según entiende- al que remite el art. 12 de la LRT, que según considera sigue la idea de remuneración normal y habitual del trabajador; señala además que la suma obtenida en demanda no guarda relación con el verdadero flujo salarial del trabajador, agregando que: "Según información de AFIP, resulta que el valor del IBM que corresponde al trabajador a la fecha del siniestro es de pesos ochenta y cinco mil quinientos dos con 8/100 ctvos. ($85.502,88)". Menester resulta dejar en claro que no precisa la parte la manera en que arriba a ese monto".* Seguidamente, citó antecedentes de ambas Salas de esta Cámara referidos a trabajadores de la pesca con un corto período de trabajo efectivo a las órdenes de su empleador que consideró similares al caso de marras y, luego de reseñar los cuestionamientos de las partes respecto de la cantidad de días trabajados por el actor, expuso que el Sr. F. trabajó a las órdenes de la empleadora P. D. S. S.R.L. durante seis días en virtud de que la data que se consiga como fecha de ingreso en el recibo de pago es el día 08/12. Continuó con la cita de la primera parte del inciso 1° del art. 12 de la LRT a fin de concluir que tomaría lo percibido por el actor en el período de marras y lo dividiría por la cantidad de días trabajados para obtener el IBM como –aclaró– es criterio adoptado por los juzgados laborales de primera instancia locales confirmados por la Cámara de Apelaciones. De tal modo, indicó que "… *tenemos $121.219,87/6 = $20.203,31 x 30.4 = $614.180,62. IBM $737.016,68 x 53 x 7,13 % x 65/56 -1,16- = $3.230.730,59. A dicho importe, corresponde agregarle el 20% del art. 3° de la ley 26.773 ($ 538.455,10), lo que nos da un total de condena de $ 3.230.730,59, monto al que se le deberá agregar desde el momento en que fue debido y hasta su efectivo pago el interés que fije el Banco de la*

Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente (art. 2 párrafo 3º de la ley 26.773, SDL Nº 59/16 Sala B), o sea desde el 13/12/2018 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).” (ver sentencia, a fs. 132vta., último párrafo/134, primer párrafo).----------Cabe advertir que el sentenciante adecuadamente hizo aplicación del art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha en que ocurrió el siniestro (13/12/2018) y la cantidad de días laborados por el Sr. F. al servicio de P. D. S. S.R.L. (6 días) en razón de la fecha de ingreso que se consigna en los recibos de haberes (08/12/2018) y, consecuentemente, se valió de la primera parte del inciso primero de la norma que dispone:*“...1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante,* ***o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****...”* (el resaltado me pertenece), para arribar a su decisión respecto de la determinación del Ingreso Base Mensual del trabajador para el cálculo de la indemnización correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente. ----------Ahora bien, como se desprende de lo reseñado por el sentenciante al iniciar su análisis de la cuestión, la aseguradora recurrente pretende reeditar en esta oportunidad el mismo cuestionamiento relativo al valor del Ingreso Base Mensual que efectuó al contestar demanda (ver fs. 42, antepenúltimo párrafo/42vta., primer párrafo), amén de que –adelanto– no se hace cargo de manera concreta del razonamiento del juzgador.----------Es que, en esta instancia la quejosa nuevamente pretende introducir la discusión respecto al período a considerar para el cálculo del valor del IBM, que entiende debe determinarse en razón del último año laborado por el actor fundando su postura en que los ingresos percibidos por el Sr. F. en el mes del accidente fueron extraordinarios y no se condicen con lo que dispone la norma que, a su entender, hace referencia al salario normal y habitual del trabajador.----------Al respecto, cabe recordar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida de criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).----------Pero amén de ello, resulta desacertada la postura que propone la recurrente por cuanto el art. 12 de la LRT, en su actual redacción, nada de eso establece ya que define como parámetros de cálculo del IBM el salario devengado conforme lo establecido en el art. 1° del Convenio 95 de la OIT que –vale poner de resalto– no hace referencia a la normalidad y habitualidad del salario, como plantea la recurrente, y el tiempo de prestación de

servicios efectivo del trabajador si fuere menor a un año.----------Asimismo, la recurrente pretende valerse en su actual cuestionamiento del dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que entiende aplicable al caso de marras. Al respecto ha de decirse que tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos del juzgador. Pues, por un lado, la misma quejosa reconoce que el análisis efectuado en dicho dictamen "…se hizo desde la óptica de la ILT" (sic) (ver expresión de agravios, escrito ID 144724, pág. 8, segundo párrafo), es decir, para el cálculo de una prestación dineraria diversa a la que aquí se cuestiona y, por el otro, tal dictamen no resulta un elemento útil que descalifique el texto del art. 12 de la LRT que resulta claro y plenamente aplicable al presente caso, tal como acertadamente dejó de manifiesto el sentenciante. Más bien parece ser un forzado argumento para invalidar el criterio del legislador –y por ende del juzgador que aplicó la norma– y así lograr enmendar su falencia en cuanto al planteo de inconstitucionalidad que debió efectuar oportunamente si consideraba que se encontraban vulnerados derechos y garantías fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna. De tal modo, los argumentos dirimentes del razonamiento del juez para determinar el IBM que le corresponde al actor se mantienen incólumes a las pretensas críticas esbozadas por la demandada recurrente.----------Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no

impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).----------

----En suma, a la luz de lo expuesto, he de postular que también se declare la deserción del presente agravio por insuficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----3) Como adelanté el tercer agravio de la aseguradora demandada y el único agravio del actor serán tratados en conjunto por cuanto ambos se dirigen a cuestionar las directrices establecidas por el juez *a quo* para la determinación de la Incapacidad Laboral Temporaria y, de tal manera, verificar si existen diferencias por dicha prestación dineraria.-

----En tal sentido, la aseguradora demandada entiende que el cálculo de la ILT debe realizarse en base al promedio mensual del actor conforme las remuneraciones brutas del último año anterior al accidente, el que –señala– rondó los $160.938,87, por lo que solicita que se considere bien calculada por su parte la prestación dineraria por ILT por asemejarse al promedio mensual de haberes efectivamente percibidos por el trabajador en el año anterior al siniestro (ver escrito ID 144724, pág. 13, primer y segundo párrafo).-

----Por su parte, el actor sostiene que para el pago de la ILT debe tomarse una suma igual al Valor Mensual del Ingreso Base conforme lo dispuesto por el art. 13 de la LRT y que la propia sentencia recurrida determinó en la suma de $ 614.180,67.----------

----Al respecto, el juez *a quo* a fs. 134, segundo a cuarto párrafo, señaló que “*Otro de los temas discutidos en estos actuados es la prestación por incapacidad laboral temporaria (ILT), pues en demanda la parte adoptó y tomó el mismo IBD que para calcular el IBM y esto no resulta correcto, así le da una diferencia entre lo percibido y lo que según él debía percibir, pues la demandada tomó como prestación la suma mensual promedio de $160.938,87 –fs. 42 vta.- mientras que el actor arriba a la cantidad de $614.180,67 por el mismo periodo mensual. De tal manera y no resultando posible en esta oportunidad determinar si existen diferencias es que creo oportuno que en la etapa de ejecución de la misma se libre oficio al empleador P. D. S. SRL – CUIT X – a fin de que informe el salario a la parte percibido en el período comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019 –alta médica fs. 65 d.r.- por el maquinista que reemplazó al Sr. F. en el buque en que sufrió el siniestro el día 13 de diciembre de 2018. Por otro lado, la parte actora deberá denunciar lo percibido de parte de la ART en ese periodo en concepto de ILT; en caso de discrepancia entre lo que el actor pueda manifestar como cobrado y lo que la Aseguradora diga haber abonado se practicará una pericial contable en la sede de la ART para determinar con certeza los valores, con todo lo que ello trae aparejado en cuanto a demora en la tramitación de la causa y los gastos que en concepto de honorarios generaría su producción, de tal manera apelo a la buena fe y sinceridad de las partes para arribar a buen puerto –nunca mejor dicho- en la resolución de este punto”*.----------

----En primer lugar, pongo de resalto que la cuestión referida al cálculo de la prestación

dineraria mensual por Incapacidad Laboral Temporaria se encuentra regida por el art. 13, inciso 1°, de la ley 24.557 que dispone que ***"1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores."***.----------

----Sin embargo, debe tenerse en consideración –en lo aquí interesa– la modificación introducida a dicha norma por el artículo 6° del Decreto 1694/2009 que estatuye**:*"Establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La prestación adicional de pago mensual prevista en el artículo 17, inciso 2, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241, modificado por su similar Nº 26.417"***.----------

----De tal modo, tenemos –en lo que resulta relevante para la cuestión a dilucidar– que si bien conforme lo dispuesto por la LRT –originariamente– las prestaciones dinerarias mensuales correspondientes a la incapacidad laboral temporaria del trabajador damnificado debían ser de una cuantía igual al valor mensual del ingreso base, mediante la reforma del art. 6° del decreto 1694/2009 se dispuso que "***se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias"***.----------

----Tal cuestión fue advertida por ambos recurrentes aunque sin hacer expresa alusión al aspecto modificatorio del referido decreto, pues el actor lo mencionó sutilmente al referirse a la forma de cálculo de la ILT que informa el sitio web de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (ver escrito ID 148699, pág. 2, 5to párrafo), aunque continuó con la postura asumida en demanda por la que peticiona que se determine la ILT en base al Ingreso Base Diario utilizado para calcular el Ingreso Base Mensual con el criterio dispuesto por el art. 12 de la LRT; mientras que la demandada lo hizo pero circunscribiéndolo al contenido del Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con el que pretende sustentar su posición (ver escrito ID 144724, pág. 8, primer párrafo) para que la prestación por ILT se calcule en base al promedio de haberes devengados por el actor en el año anterior al siniestro.----------

----Y enfatizo sobre tal circunstancia, ya que resulta llamativo que ninguna de las partes

haya ponderado el criterio estatuido por el Decreto 1694/2009 que expresamente modificó el modo de cálculo, liquidación y ajuste de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria al disponer que se lo efectúe conforme lo establecido por el artículo 208 de la ley 20.744 y sus modificatorias. --De hecho, resulta un tanto conveniente ya que, de tal manera, cada parte efectuó el cálculo de la prestación dineraria de acuerdo a lo que le resultaba más ventajoso.----------

----Al respecto, el artículo 208 de la LCT que –en esencia– refiere a los accidentes y enfermedades inculpables que impida la prestación del servicio del parte del trabajador, dispone –en lo pertinente– que *"… **La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento**. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente."* (el resaltado me pertenece).----------

----De ello se deriva que no asiste razón al actor recurrente en cuanto a que el pago de la ILT se debe calcular en una suma igual al Valor Mensual del Ingreso Base conforme lo dispuesto lisa y llanamente por el art. 13 de la ley 24.557 (ver escrito ID 148699, pág. 2, antepenúltimo párrafo), lo que –además– fue acertadamente señalado por el sentenciante al indicar que no resultaba correcto adoptar y tomar el mismo IBD que para calcular el IBM. Pues, a partir de la sanción del decreto 1694/09 se modificó esa forma de cálculo, al disponer que en los supuestos de la incapacidad laboral temporaria y permanente provisoria las prestaciones dinerarias deben calcularse de conformidad con lo perceptuado por el artículo 208 de la LCT, en cuanto ordena el pago de una suma equivalente a la de la última remuneración percibida (si el trabajador es remunerado mediante sumas fijas) o al promedio de lo percibido en el último semestre (si percibe remuneraciones variables), con más los aumentos que hubiesen sido otorgados durante el período. Esta última normativa sólo rige aquellos supuestos en los que las primeras manifestaciones invalidantes de la incapacidad se produjeron con posterioridad al día 6/11/2009 en que fue publicada y entró en vigencia la nueva reglamentación (art. 16, dec. Cit.) (conf. Álvarez Chávez, Víctor Hugo, "Ley de riesgos del trabajo", Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2014, pág. 163 y cita de fallo, pág. 164).----------

----Es que, si el actor pretendía la aplicación lisa y llana del artículo 13 de la LRT por considerar que la modificación del Decreto 1694/2009 vulneraba sus derechos y garantías fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna debió solicitar la declaración de

inconstitucionalidad de la norma aplicable.----------

----Al respecto, se ha indicado que la regla del apartado 2 del artículo 11 de la LRT (referida a la forma de ajuste de la ILT), que nunca fue modificada en forma expresa, tuvo, sin embargo, dos correcciones indirectas: la primera parcial y la segunda total, al punto de que, de no cuestionarse la validez constitucional de esta última o, en todo caso, mientras no se declare la inconstitucionalidad del artículo 6° del decreto 1694/2009, debería entenderse que aquélla fue sustituida por éste. En los considerandos del decreto 1694/2009 luego de invocarse las previsiones del artículo 11, inciso 3°, de la ley 24.557 y sus modificaciones para mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, el Poder Ejecutivo informa que al mismo fin contribuye la asimilación del cálculo de las sumas correspondientes a la incapacidad laboral temporaria con el de las enfermedades y accidentes inculpables regulados en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, suprimiendo uno de los factores más polémicos e inequitativos que padecía el sistema (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”,Rubinzal-Culzoni Editores, 2019, pág. 339).----------

----Ahora bien, descartado el modo de cálculo de la prestación que pretende el actor, vale poner de resalto que tampoco resulta plenamente adecuada la postura de la recurrente en cuanto se fundamenta –esencialmente y del mismo modo que en el segundo agravio– en el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

----Es que los parámetros que invoca no se condicen con lo establecido explícitamente por la normativa aplicable a la cuestión a la que he aludido, aunque – vale resaltar– resultarán de utilidad para resolver la compleja situación que nos ocupa, tal como quedará de manifiesto más adelante.----------

----Sentado ello, corresponde determinar si resultan acertadas las pautas brindadas por el sentenciante para el cálculo de la prestación dineraria mensual por incapacidad laboral temporaria que le corresponde al actor. A tal fin, el juzgador indicó que no resultaba posible en dicha oportunidad determinar si existían diferencias por lo que dispuso librar oficio a la empleadora para que informe el salario percibido en el período comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019 –alta médica fs. 65 d.r.- por el maquinista que reemplazó al Sr. F. en el buque en el que sufrió el siniestro el día 13 de diciembre de 2018.----------

----Advierto que ello tampoco se ajusta a los parámetros que establece el art. 208 de la LCT en cuanto refiere a que, si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará según el promedio de lo percibido **en el último semestre de prestación de servicios**.----------

----Es que, en el caso de marras, si bien nos encontramos frente a un trabajador que prestó servicios para “P. del S. S.R.L.” por el lapso de 6 días en el mes de diciembre previo a sufrir el accidente de trabajo (cuestión que llega firme a esta instancia por no haber sido materia de crítica) –por lo que el actor entiende que la ILT debe calcularse en base a las remuneraciones devengadas en tal período–, no es posible soslayar que

conforme surge de las constancias de autos, durante el último año de trabajo anterior al accidente el Sr. F. percibió sus remuneraciones de manera variable y discontinua. Circunstancia propia de la modalidad de trabajo de la actividad pesquera y las tareas de maquinista que desempeñaba que –como es sabido– derivan en una variación de los haberes que obedecen a las temporadas de producción, lo que puede ser fácilmente corroborado mediante el informe de AFIP que obra a fs. 68/84 del que surge claramente la oscilación de las remuneraciones totales brutas abonadas al Sr. F. por las distintas empleadoras de la industria pesquera para las que prestó servicios durante el año 2018 (ver fs. 73).----------

----De tal manera, lo que el sentenciante debió establecer, una vez corroborado que los salarios del trabajador eran variables, es el promedio de las remuneraciones percibidas de manera previa al siniestro, tal como dispone la norma.----------

----No soslayo que, conforme las constancias de autos la empleadora abonó la ILT al actor conforme el IBD resultante del promedio de días trabajados en el mes de diciembre, lo que destaca el actor recurrente en apoyo de su postura. Sin embargo, ello no empece el criterio determinado por el art. 208 de la LCT, por remisión del Decreto 1694/2009, por el que se dispone el promedio mensual del último semestre en que el trabajador haya prestado servicios en caso de remuneraciones variables.----------

----Al respecto, se ha señalado que la propia norma de la LCT expresamente contempla la liquidación de las formas variables de salarios y otras remuneraciones accesorias a los efectos del cálculo de los salarios por accidentes y enfermedades inculpables. Con el fin de no afectar durante el plazo de licencia por enfermedad el nivel del ingreso del trabajador, en el caso de las retribuciones variables (por ej., comisiones) debe obtenerse el valor del ingreso diario promedio, calculado sobre la base de los ingresos percibidos durante los 6 meses anteriores. Estos salarios se dividen por la cantidad de días efectivamente trabajados durante ese mismo período, y de ese modo se obtiene una ganancia promedio que es la que se utiliza como parámetro de ingreso durante el período que dure la licencia. Este procedimiento nos parece el más acertado con el fin de no afectar en ningún sentido (es decir, ni beneficiando ni perjudicando) el flujo de ingresos del trabajador (Ojeda, Raúl Horacio, “Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, T. III, págs. 79/80).----------

----Ahora bien, si se toman los salarios devengados durante el último semestre, ello resultaría pernicioso para el actor, puesto que –como señalé *ut supra*– las remuneraciones del Sr. F. durante el último año anterior al accidente no sólo fueron variables sino que también fueron discontinuas.----------

----Así, si se tomaran los seis meses previos al accidente a los fines de calcular el promedio al que refiere la norma, esto es, de junio a noviembre de 2018, se verifica que durante los meses de junio, julio y noviembre el actor no percibió remuneraciones.--------

----Sin embargo, cabe destacar que la norma refiere al último semestre **de prestación de servicios**, por lo que corresponderá calcular el promedio de las remuneraciones variables

del actor en base a los últimos seis meses de trabajo anteriores al accidente en que efectivamente prestó servicios para los distintos empleadores.----------
----Es que como se ha señalado aun cuando la referencia al promedio semestral podría encontrar justificación en la lógica de la normalidad próxima, no puede dejar de observarse –y objetarse– que el plazo de seis meses podría no reflejar la realidad de un salario variable susceptible de grandes oscilaciones estacionales. Si bien, de resultar el promedio inferior a lo que el trabajador hubiese percibido de no haberse operado el impedimento, se le garantiza el cobro de esto último, la situación opuesta llevaría a que durante el período de incapacitación temporaria su ingreso sea superior –y hasta podría llegar a ser extraordinariamente superior– al que habría devengado de haber prestado servicios, consecuencia ésta que exorbita el propósito de la garantía remuneratoria (conf. Ackerman, Mario E. –Director–, Sforsini, María Isabel –Coordinadora–, “Ley de Contrato del Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, T° II, págs. 722/723).----------
----Por lo tanto, en razón del informe de AFIP que obra agregado en autos a fs. 68/84, se deben considerar las remuneraciones totales brutas de los meses de febrero ($291.144,34), marzo ($296.012,91), abril ($41.046,00), agosto ($104.226,98), septiembre ($53.263,85) y octubre ($141.588,35) de 2018, a fin de obtener el promedio de las remuneraciones del último semestre de prestación de servicios, resultado total ($927.282.43) que al ser dividido por la cantidad de días efectivamente trabajados durante ese mismo período (181 días) nos dará el valor del ingreso diario promedio ($5.123,11), al que se le debe adicionar la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario ($927.282,43 % 12= $77.273,53 % 181= $426,92) conforme surge del art. 2° de la Resolución N° 983/2010 MTEySS de la Superintendencia de Riesgos del trabajo, de aplicación al caso y que no fuera cuestionada por las partes.----------
----De tal modo, el valor del Ingreso Base Diario del trabajador durante el último semestre de prestación de servicios anterior al siniestro, nos da como resultado la suma total de $5.550,03, la que debe ser considerada como base de cálculo a fin de determinar, en la etapa de ejecución de sentencia, si existieron diferencias en las sumas abonadas por la aseguradora demandada en concepto de prestación dineraria mensual por la Incapacidad Laboral Temporaria que le correspondía cobrar al actor en el plazo en que debió abonarse. Ello, sin perjuicio de los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría del Sr. F. por aplicación de una norma legal, convención colectiva del trabajo o decisión del empleador. A tal fin, se deberán realizar los cálculos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo las partes actora y demandada denunciar las sumas percibidas y abonadas en concepto de ILT, respectivamente. En caso de discrepancia se realizará la pericial contable en la sede de la ART para determinar con certeza los valores.----------
----Por todo lo expuesto y razonado, y teniendo en consideración que la solución que se propone coincide en parte con los parámetros utilizados por la aseguradora demandada al considerar el promedio de los salarios devengados por el actor durante el año anterior

al accidente, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio de la demandada y, en consecuencia, rechazar el agravio del actor.----------

----4) Ingresaré ahora al tratamiento del cuarto agravio de la demandada en el que sostiene que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente, aparentemente, fundando su argumentación en el art. 12 de la LRT.----------

----Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*----------

----Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda (ver sentencia a fs. 134, primer párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.----------

----Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 13/12/2018, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad

a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

----Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral de accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 134vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).--------

----En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de esta queja.-

----III. En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto el segundo párrafo del punto II de la parte resolutiva y, en su lugar, disponer que a los fines del cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria se considere como Ingreso Base Diario la suma de $5.550,03 a fin de determinar, en la etapa de ejecución de sentencia, si existieron diferencias en las sumas abonadas por la aseguradora demandada por tal concepto que le correspondía cobrar al actor en el período comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019, sin perjuicio de los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría del Sr. F. por aplicación de una norma legal, convención colectiva del trabajo o decisión del empleador, tal como dispone expresamente el art. 208 de la LCT. A tal fin se ordena realizar los cálculos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, deberán las partes actora y demandada denunciar las sumas percibidas y abonadas en concepto de ILT, respectivamente, aclarando que, en caso de discrepancia, se deberá realizar la pertinente prueba pericial contable en la sede de la ART para determinar con certeza los valores.---

----De tal modo, corresponde confirmar el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios, sin que sea necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. toda vez que no se alteran las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada, y en tanto que los honorarios fueron regulados en términos

porcentuales y se ajustarán al importe de condena que surja en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que de los cuatro agravios planteados por la demandada, sólo prospera parcialmente uno de ellos (el referido al cálculo de la ILT) mientras que el único agravio del actor fue desestimado, existe un evidente vencimiento parcial y mutuo de las partes, por lo que propongo distribuirlas en un 80% a la demandada y en un 20% al actor (conf. art. 72 del CPCC).----------

----A tal fin, atento el resultado del litigio, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. B. R., en un 5,12%; y los de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C., en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23348 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el actor y la demandada mediante escritos ID 135154 y 137277, respectivamente, concedidos fs. 137 y 138, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 129/135, y su aclaratoria de fs. 136/vta., que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de tal pronunciamiento y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por G. R. F. en contra de E. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $3.230.730,59, con más los intereses fijados en el considerando respectivo en concepto de ILP. También dispuso que en el mismo plazo se oficie a la empresa P. D. S. S.R.L. a fin de que informe el salario a la parte percibido en el periodo comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019 por el maquinista que reemplazó al Sr. F. en el buque en que sufrió el siniestro el día 13 de diciembre de 2018 a los efectos de la determinación de las posibles diferencias que pudieran existir por prestación dineraria por ILT y además que la parte actora denuncie lo percibido de parte de la ART en ese periodo por ese concepto y, en caso de discordancia, se proceda de la forma establecida en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----La expresión de agravios de la aseguradora demandada se presentó mediante escrito ID 144724 y el traslado conferido a fs. 138, segundo párrafo, fue contestado por su contraria según escrito ID 157518. A su vez, la expresión de agravios del actor se realizó mediante presentación ID 148699 y el traslado de la misma conferido a fs. 139, segundo

párrafo, no fue contestado por su contraria. A fs. 145/146 vta. se rechazó por improcedente el hecho nuevo denunciado por la demandada en su escrito de expresión de agravios y por consiguiente el replanteo de prueba (ver escrito digital ID 144724, p. II.B. a) por S.I.L. N° 34/2020, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, por lo que atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a ella, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso correspondan realizar.----------

----2. Coincidiendo con el colega que me precede en la votación ingresaré a los agravios de la aseguradora demandada respetando el orden establecido, aclarando que trataré en conjunto su tercera queja con el agravio del actor pues en ambos casos se refieren a la determinación de la ILT.----------

----En tal sentido, el primer agravio de la aseguradora se funda en el hecho nuevo denunciado que como ya se señalara fue rechazado por improcedente según S.I.L. N° 34/2020, por lo que el mismo quedó ausente de materia crítica susceptible de ser examinada por este Tribunal de Alzada.----------

----En consecuencia, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral).----------

----3. En su segundo agravio la recurrente impugna la determinación del IBM del trabajador a los fines del cálculo de la indemnización por Incapacidad Laboral Permanente. Señala que no es un dato controvertido el hecho de que la remuneración de $121.219,87 que percibió F. en el mes de diciembre de 2018 representó un ingreso excepcional por productividad de esa marea cumplida los días previos al accidente, lo que a su entender permite concluir que no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la condena y que por ende su capacidad adquisitiva, que se habría visto reducida como consecuencia del accidente, no era en promedio de $614.180,62 mensuales como se dispuso. Entiende que a los fines del cálculo del Ingreso Base Mensual se deben computar todas las remuneraciones devengadas por el actor durante el último año anterior al siniestro, actualizados por RIPTE y promediados por la cantidad de períodos mensuales efectivamente trabajados conforme lo dispuesto en el Dictamen N° 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, importes que consigna en el cuadro ilustrativo que desarrolla.--------

----Al respecto, el magistrado de grado a fs. 132vta./133, último y primer párrafo, respectivamente, indicó que: ***“Habiendo ocurrido el siniestro que provocó la lesión denunciada con la consiguiente limitación funcional en la rodilla derecha del trabajador el día 13 de diciembre de 2018, la legislación aplicable resulta ser la ley 24.557, con la modificación establecida por la ley 27.348 publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017. Respecto al IBM a computar para determinar la prestación dineraria por ILP estimo que la razón le cabe a la parte demandante; en el responde la Dra. C. manifiesta que el ingreso extraordinario que por productividad hubiera podido percibir el actor no puede ser asociado al concepto de promedio***

mensual, -según entiende- al que remite el art. 12 de la LRT, que según considera sigue la idea de remuneración normal y habitual del trabajador; señala además que la suma obtenida en demanda no guarda relación con el verdadero flujo salarial del trabajador, agregando que: "Según información de AFIP, resulta que el valor del IBM que corresponde al trabajador a la fecha del siniestro es de pesos ochenta y cinco mil quinientos dos con 8/100 ctvos. ($85.502,88)". Menester resulta dejar en claro que no precisa la parte la manera en que arriba a ese monto". Y luego de señalar que la cuestión debatida fue resuelta por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, citando fragmentos de fallos al respecto, expresó a fs. 133 vta., segundo párrafo/fs. 134, primer párrafo, que: "***En ambos casos se trataba de un trabajador dedicado a las artes de la pesca, remunerado a la parte y como es habitual en la especie contando con un corto periodo de trabajo efectivo a las órdenes de su empleador. En estos autos la cuestión resulta similar, pese a que existe discrepancia en cuanto a la cantidad de días trabajados, pues en demanda se afirma que el Sr. F. comenzó a laborar a las órdenes de P. del S. SRL el día 8 de diciembre; en el responde la Dra. C. hace notar que conforme los registros de AFIP el actor fue contratado el día 9/12/2018, y que por tal motivo esa relación laboral no podía contar con más de cinco (5) días de antigüedad, tres –señala- si nos guiamos por el reconocimiento que resulta del dictamen administrativo. Los días trabajados por el Sr. F. a las órdenes de la empleadora P. D. S. S.R.L. fueron seis (06) días, pues la data que se consigan como fecha de ingreso es el día 08/12 en el recibo de pago. Así y conforme lo establece el punto 1 del art. 12 de la ley 24557, el que vale recordar reza: "...1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor..." es que tomaré lo percibido en el periodo de marras dividiéndolo por la cantidad de días trabajados para obtener de esa forma el IBM conforme lo dispone el art. 12 de la LRT, criterio este adoptado por los juzgados laborales de primera instancia locales confirmados por nuestra Cámara de Apelaciones, tal como ha sido puesto de manifiesto anteriormente. Retomando, tenemos $121.219,87/6 = $20.203,31 x 30.4 = $614.180,62. IBM $737.016,68 x 53 x 7,13 % x 65/56 -1,16- = $3.230.730,59. A dicho importe, corresponde agregarle el 20% del art. 3° de la ley 26.773 ($ 538.455,10), lo que nos da un total de condena de $ 3.230.730,59, monto al que se le deberá agregar desde el momento en que fue debido y hasta su efectivo pago el interés que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente (art. 2 párrafo 3º de la ley 26.773, SDL Nº 59/16 Sala B), o sea desde el 13/12/2018 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.***".----------

----De tal modo, el sentenciante efectuó una aplicación apropiada del art. 12 de la ley

24.557, con la modificación del art. 11 de la ley 27.348, puntualmente en lo que respecta al inciso primero de la norma que refiere expresamente al modo de cálculo del ingreso base, al no ser un hecho controvertido que el accidente de trabajo sucedió el 13/12/18 y haberse determinado que el actor laboró al servicio de “P. del S. SRL” por 6 días conforme la fecha de ingreso (8/12/2018) consignada en los recibos de haberes acompañados por el actor (fs. 2/5 de la documental reservada que en este acto tengo a la vista). En ese contexto, se advierte que frente a esta conclusión que resultó dirimente para dilucidar la cuestión, la recurrente pretende reiterar en esta instancia los argumentos referidos al cálculo del IBM que efectuara en la contestación de demanda (ver fs. 42, penúltimo párrafo/fs. 42vta., primer párrafo) al sostener que los ingresos del actor en el mes del accidente fueron extraordinarios y no se condicen con el salario normal y habitual al que hace referencia la norma por lo que propone que el IBM se determine en base al promedio de los ingresos percibidos por el Sr. F. durante el último año anterior al siniestro. Y sabido es que la mera reiteración de argumentos expuestos en la anterior instancia no constituye agravio. Así, se expresa que de modo coincidente si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de jurisprudencia).----------

----Añado que tales argumentos merecieron la debida consideración del juzgador, tal como quedó de manifiesto en los fragmentos del fallo recurrido que anteceden y, amén de ello, no resultan atinados ya que a los fines del cálculo del ingreso base mensual la norma (art. 12 L.R.T., en su actual texto) no hace referencia al salario “normal y habitual” como plantea la recurrente sino que toma como pautas los salarios devengados por el trabajador de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.----------

----En cuanto a la referencia al Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en que intenta sustentar su postura la recurrente, cabe poner de resalto que tal planteo resulta inaudible pues la alusión al referido dictamen no configura de ninguna manera una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por el magistrado por cuanto, tal como quedó de manifiesto, el art. 12 de la ley 24.557, en su actual redacción, resulta claro y plenamente aplicable al caso sin que el mencionado dictamen baste para descalificarlo y, menos aún, teniendo en consideración que el análisis que se realizó en el mismo *“…se hizo desde la óptica de la ILT”* (sic) tal como señala la propia recurrente, es decir, desde la óptica de una prestación dineraria diferente a la que aquí se analiza.----------

----Finalmente, agrego que la reiteración efectuada al expresar agravios insistiendo en su

propia interpretación de la normativa aplicable sólo denota el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. En ese aspecto se indica que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

----Por tales razones, la demandada apelante en este segundo agravio también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., por remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral).----------

----4. Paso a analizar en conjunto el tercer agravio de la demandada y el único agravio expuesto por el actor pues como ya lo señalara ambos se centran en cuestionar las pautas brindadas por el sentenciante para el cálculo de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria.----------

----Al respecto, la demandada considera que para la determinación de la ILT debe tomarse el promedio mensual de los ingresos del actor conforme remuneraciones brutas del último año anterior al accidente, que indica rondó los $160.938,87 (ver escrito ID 144724, pág. 13, primer párrafo); mientras que el actor afirma que el pago de la ILT debe tomarse por una suma igual al Valor Mensual del Ingreso Base, que –añade– es que la ley, la web de la SRT y la sentencia determina y que en el caso es de $614.180,62 (ver escrito ID 148699, pág. 2, *in fine*).----------

----Con relación a esta cuestión, el magistrado de grado señaló que no resultaba posible determinar si existían diferencias respecto de la prestación por ILT en oportunidad de dictar sentencia, por lo que ordenó que se libre oficio a la empleadora del actor a fin de que informe el salario percibido por el maquinista que reemplazó al Sr. F. en el buque que sufrió el siniestro el 13/12/2018, en el período de interrupción de servicios del trabajador –entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019–. Asimismo, dispuso que el actor debía denunciar lo percibido por la ART en concepto de ILT en dicho período y, en caso de discrepancia entre lo que denuncie el trabajador como cobrado y la ART como abonado, se practicaría una pericial contable en la sede de la ART para determinar con certeza los valores (ver sentencia, fs. 134, segundo, tercero y cuarto párrafo).----------

----En tal contexto, destaco que en lo que respecta al cálculo de la prestación por incapacidad laboral temporaria debe tenerse presente lo estatuido por el art. 13, inciso 1, de la ley 24.557 pero con la modificación introducida por el art. 6° del decreto 1694/2009.-

----Así, se ha indicado que en cuanto al monto de la prestación, no resulta de la aplicación de la regla del apartado 1 del artículo 13, que lo fija en el 100% del *valor mensual del*

ingreso base –determinado en la forma prevista en el artículo 12–, puesto que el artículo 6° del decreto 1694/2009, aunque sin hacer referencia a aquél, *estableció* que *las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) […] se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t. o. 1976) y su modificatorias* (conf. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal - Culzoni Editores, 2019, pág. 370).----------

----Ahora bien, tal como pone de manifiesto el Dr. De Cunto, dicha cuestión, es decir, que el modo de cálculo establecido por el art. 13 de la LRT fue modificado por el art. 6° del Dec. 1694/2009, fue señalada por ambos recurrentes en sus respectivas expresiones de agravios (ver escrito ID 148699, pág. 2, quinto párrafo, y escrito ID 144724, pág. 8, primer párrafo), aunque sin considerar expresamente dicha reforma a los fines de sustentar su postura, lo que derivó en que cada parte realizó el cálculo de la prestación dineraria según su conveniencia.----------

----De tal modo, lo primero que corresponde indicar es que no resultan acertadas las afirmaciones del actor recurrente en cuanto pretende que el cálculo de la ILT se efectúe bajo los parámetros establecidos por el art. 13 de la LRT derechamente, sin considerar la reforma introducida por el art. 6° del Decreto 1694/2009.----------

----Es que, no puede el actor procurar –y esto fue señalado también por el sentenciante– que, a fin de establecer el valor de la prestación dineraria por ILT, se adopte el mismo IBD utilizado para calcular el IBM determinado en el art. 12 de la LRT para el pago de las indemnizaciones correspondientes a la Incapacidad Laboral Permanente, lo que resulta incompatible con lo establecido por el decreto 1694/2009, en su artículo 6°, cuando dispone que las prestaciones deben calcularse, liquidarse y ajustarse de conformidad con lo preceptuado por el art. 208 de la LCT que, en lo aquí respecta, reza *"… La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente".*----------

----Coincido entonces en que si el actor pretendía la aplicación del criterio fijado por el art. 13 de la ley 24.557, sin que se considere la reforma del art. 6° del decreto 1694/2009 por entender que afectaba sus derechos y garantías fundamentales, debió solicitar oportunamente la declaración de inconstitucionalidad de esta última norma.----------

----En tal sentido, se expresa que descripta en el artículo 7° de la ley la *situación de*

Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el artículo 13, modificado en el año 2000 por el decreto *en Acuerdo General de Ministros* 1278/2000, establece los criterios para la determinación y pago de la prestación dineraria que corresponde abonar en tal hipótesis. Sin embargo, y como lo anticipan las normas transcriptas, más relevantes que las modificaciones expresas producidas por el decreto 1278/2000 en los apartados 1 y 2 del artículo 13 de la ley, son las *correcciones* que surgen del art. 5° del decreto 491/97 y, especialmente, del 6° del decreto 1694/2009. Y así como el artículo 5° del decreto 491/97, en cuanto se limita a fijar el criterio para el cómputo de la prolongación de la ILT en las hipótesis de manifestación discontinua de ésta, no parece que pueda ser cuestionado en su validez, en cambio, el artículo 6°, que modifica sustancialmente tanto el mecanismo diseñado en la ley 24.557 para la determinación del monto de la prestación (art. 13, ap. 1) como el modo de *ajuste* –"re*ctius" actualización*– (art. 13, ap. 2), parece haber exorbitado las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo y, aun, las de *mejora* de las prestaciones dinerarias otorgadas por el apartado 3 del artículo 11. De todos modos, y en tanto la constitucionalidad de estas nuevas reglas no sea impugnada y declarada, son ellas el *derecho* que debe considerarse vigente y con este marco normativo deben abordarse las cuatro cuestiones reguladas: –Derecho a la prestación dineraria, formalidades para el pago y determinación de su monto. –Obligado al pago. –Asignaciones familiares y obligaciones con la seguridad social. –Relación con el llamado régimen de accidentes y enfermedades inculpables (conf. Ackerman, Mario E., ob. cit., págs. 369/370).----------

----Sin perjuicio de la desestimación del planteo del actor, tampoco considero que la postura de la aseguradora recurrente resulte acertada, al menos, de manera absoluta. Es que nuevamente, en este cuestionamiento al igual que en el anterior, la demandada pretende valerse substancialmente de las pautas establecidas por el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Trabajo, que no coinciden plenamente con las dispuestas expresamente por la normativa aplicable, pero si cabe considerarlas a los fines de resolver la cuestión que se analiza.----------

----Llegados a este punto, advierto que las directrices establecidas por el juzgador en el fallo recurrido a fin de determinar la prestación dineraria por ILT tampoco concuerdan con las estatuidas por la normativa que se ha venido desarrollando ya que el magistrado proyecta tal prestación sobre el salario devengado por el maquinista que reemplazó al actor en el buque en que sufrió el accidente el 13/12/2018 durante el período comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019, sin advertir que si se encuentra corroborado en la especie que los salarios del trabajador eran variables debe considerarse lo dispuesto el art. 208 de la LCT en lo que respecta a que se liquide la ILT conforme el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios.----------

----Por eso, con acierto señaló el Dr. De Cunto que, si bien llega firme a esta instancia –por no haber sido materia de cuestionamiento– que el actor laboró para "P. del S. S.R.L." por sólo 6 días durante el mes de diciembre de 2018 previo a sufrir el siniestro y la empresa le abonó el salario correspondiente por dicho lapso así como la prestación correspondiente

a la ILT por los 10 días siguientes en base a tales remuneraciones, lo cierto es que de las constancias del informe de AFIP obrante a fs. 68/84 surge claramente que durante el año 2018 el actor, prestando servicios para diversas empresas pesqueras, cobró sus remuneraciones totales brutas de manera variable y discontinua (ver fs. 73). Ello evidencia que tal circunstancia se corresponde con el supuesto contemplado por el art. 208 de la LCT en lo que respecta a los trabajadores con remuneraciones variables.----------

----En tal sentido, se ha indicado que va de suyo que los trabajadores retribuidos con un sueldo mensual fijo o con un jornal diario, devengarán durante el periodo de licencia la parte del sueldo pertinente (ni más ni menos) y que los jornalizados, tendrán derecho a los salarios caídos por la misma causa, que por lo común coincidirán con los días hábiles. Si la jornada fuera discontinua se abonarán los días correspondientes. Cuando se liquiden remuneraciones variables corresponde dividir el total de lo percibido en los seis meses anteriores por los días efectivamente trabajados para obtener el valor día, que servirá de base para el pago del lapso de enfermedad. Como consecuencia de este criterio no es aceptable tomar promedios mensuales (el total de los ingresos del semestre dividido por seis) que no refleja correctamente la relación salario-trabajo, en el caso de haber existido lapsos sin trabajo (no retribuidos o retribuidos a promedio). El valor día obtenido por el procedimiento indicado debe ser multiplicado por los días en que hubiera trabajado el dependiente (de no encontrarse enfermo) durante el lapso de la licencia (López, Julio, Centeno, Norberto O. y F. Madrid, Juan Carlos, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, T. II, pág. 760).----------

----En tal contexto, no cabe duda de que se deben considerar los salarios devengados por el trabajador durante el último semestre anterior al siniestro al fin de establecer la prestación por ILT. Sin embargo, en la especie nos encontramos con un trabajador que –como puso de resalto el Dr. De Cunto– cobró sus salarios no sólo de manera variable y sino también discontinua.----------

----De tal modo, si se contempla el período derechamente como establece la norma, en la especie junio a noviembre de 2018, resultaría perjudicial para el actor ya que nos encontramos con que en los meses de junio, julio y noviembre de 2018, F. no percibió remuneraciones (ver informe de AFIP de fs. 68/84).----------

----Sin perjuicio de ello, la solución a tal cuestión la encontramos en el propio artículo 208 de la LCT cuando hace referencia al último semestre “de prestación de servicios”, es decir, haciendo alusión a que se deben considerar los 6 meses en que efectivamente el trabajador prestó servicios de manera previa al accidente, que en el caso, fueron los meses de febrero, marzo, abril, agosto, septiembre y octubre de 2018 para las distintas empresas empleadoras que surgen de fs. 73.----------

----De forma que, en base a los detallados cálculos efectuados por el colega que me precede en la votación, a los que me remito por razones de brevedad, el ingreso base diario a considerar como base de cálculo para determinar la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria es de $5.550,03, ello teniendo en consideración que

adicionó al promedio obtenido la parte proporcional del sueldo anual complementario tal como dispone el art. 2° de la Resolución N° 983/2010 MTEySS de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que resulta aplicable a la especie y no fue cuestionada. Así, se ha señalado que si bien la remisión a las reglas del artículo 208 de la LCT debería llevar a que, a diferencia de lo que ocurre con el Valor Mensual del Ingreso Base del artículo 12 de la LRT, no se incluyera la parte proporcional del sueldo anual complementario, la resolución 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social estableció lo contrario e impuso la inclusión de aquélla (conf. Ackerman, Mario E., ob. cit., pág. 370). Por lo tanto, dicho valor del ingreso base diario es el que se debe considerar como base de cálculo de la prestación por ILT para verificar, en la etapa de ejecución de sentencia, si existen diferencias en las sumas abonadas por tal concepto por la ART en el período comprendido desde el 24/12/2018 y el 16/06/2019, dejando a salvo los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría del actor por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.----------

----Para lo cual, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán realizar los cálculos correspondientes y las partes demandada y actora deberán informar lo abonado y percibido, respectivamente, en concepto de prestación por ILT. A su vez, en caso de discrepancia se deberá realizar la prueba pericial contable en la sede de la ART para determinar correctamente los valores.----------

----Por las razones expuestas, la solución propuesta se acerca a la postura de la demandada, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a su agravio lo que conduce a desestimar la queja del actor.----------

----5. En su cuarta queja la A.R.T. se agravia de que el sentenciante haya ordenado la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Señala que la fórmula de la prestación dineraria en cuestión está compuesta completamente por múltiplos y en la sentencia se dispuso calcular la indemnización en función de un IBM actualizado solamente en los términos del inciso 1° del art 12 de la LRT y luego fueron ordenados los intereses tanto compensatorios como moratorios, regulados por los dos incisos posteriores, directamente sobre el capital. Afirma que matemáticamente no implica ninguna alteración, sino que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. Indica que los 15 días dispuestos por el art. 4 de la ley 26.773 para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia en crisis en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación y sostiene que si la ley establece que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.----------

----Como se desprende del agravio, la recurrente sostiene que no corresponde la

capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda ya que no se encuentra en mora por entender que la prestación dineraria a su cargo recién debe abonarse a los 15 de que se encuentre firme la sentencia recurrida. Destaco que tal afirmación carece de todo sustento.----------

----En efecto, en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora y la misma opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Y ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------

----Por eso, la argumentación vertida por la quejosa en cuanto a que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo

de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez).----------

----También es el criterio de esta sala "B", ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)".--------

----Reitero entonces que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: "Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta." (Formaro, Juan J., "Riesgos del trabajo", Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".----------

----Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso.-------

----Es criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15.----------

----Descartado el argumento de que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia, se observa que la recurrente cita los arts. 4 de la ley 26.773 y 12 de la LRT –

con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348–, a fin de postular que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente.----------

----Se advierte entonces que la impugnación se centra en considerar que resulta aplicable únicamente la capitalización de los intereses conforme lo dispuesto por el art. 12, inciso 3° de la ley 24.557, sustituido por el art. 11 de la ley 27.348.----------

----Sobre el particular, el juzgador a fs. 134, primer párrafo, dispuso que los intereses debían capitalizarse desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo previsto por el art. 770 inc. “b” del C.C. y C.----------

----Al respecto, en el presente caso la demanda se interpuso el 17/5/19 (ver presentación ante esta Cámara de Apelaciones y cargo, fs. 3 y 26), por lo que a la fecha de su notificación (5/6/2019, ver cédula de notificación de fs. 28/29 y proveído de fs. 30) se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015, ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

----Como puede observarse, la mora en el pago a la que alude la quejosa es el supuesto contemplado por el actual inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557 (sustituido por el art. 11 de la ley 27.348), esto es, el incumplimiento en el pago de la indemnización establecida. En cambio, el previsto por el art. 770, inciso b) del C.C. y C. tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente.----------

----Desde esta perspectiva, respecto del inc. 3° del art. 12 de la LRT (texto sustituido por el art. 11 de la ley 27.348) se sostiene que la disposición legal no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el acto dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748, CCN)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada. La norma se establece a efectos de coaccionar el pago y sancionar el incumplimiento del deudor (Formaro, Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias”, Editorial Hammurabi, 2017, págs. 185/186).-----

----Por su parte, en lo que hace al supuesto previsto por el art. 770, inciso b), del C.C.y

C. la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100). A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

----En síntesis, la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal ya que se tratan de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del C.C.y C.), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.). Ese es también criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, c. 578/2018, S.D.L. 32/19, y c. 293/2019, S.D.L. 68/19.----------

----Por tales razones, corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente.----------

----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto el segundo párrafo del punto II. del fallo -parte resolutiva- y ordenar que los fines del cálculo de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria se considere como Ingreso Base Diario la suma de $5.550,03, debiendo en la etapa de ejecución de sentencia establecerse si existieron diferencias en las sumas abonadas por la aseguradora demandada por ese concepto que le correspondía cobrar al actor en el período del 24/12/2018 al 16/06/2019, dejando a salvo los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría de F. por aplicación de una norma legal, convención colectiva del trabajo o decisión del empleador, tal como dispone expresamente el art. 208 de la L.C.T. Con esa finalidad, en la etapa de ejecución de sentencia deberán efectuarse los cálculos respectivos, para lo cual las partes actora y demandada denunciaran las sumas percibidas y abonadas en concepto de ILT, respectivamente, y, en caso de existir discrepancia corresponderá cumplirse con la pertinente prueba pericial contable en la sede de la ART a los fines de establecer los valores, confirmando el fallo recurrido en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----No será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. toda vez que no se alteran las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales y se ajustaran al nuevo importe de condena.----------

----El fracaso de tres de los cuatro agravios traídos por la demandada, el éxito parcial del tercero referido a la determinación de la prestación por ILT, y la desestimación del único

agravio del actor que se limita a cuestionar el cálculo por ILT, conduce a imponer las costas de alzada en un 80% a la aseguradora demandada y en un 20% al actor, por ajustarse en forma proporcional y adecuada a las porciones de fracaso y éxito alcanzados por las partes (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado del actor y de la letrada apoderada de la demandada, en las cantidades porcentuales equivalentes al 5,12% y 2,80%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, a fin de dejar sin efecto el segundo párrafo del punto II de la parte resolutiva y, en su lugar, DISPONER que a los fines del cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria se considere como Ingreso Base Diario la suma de $5.550,03 a fin de determinar, en la etapa de ejecución de sentencia, si existieron diferencias en las sumas abonadas por la aseguradora demandada por tal concepto que le correspondía cobrar al actor en el período comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019, sin perjuicio de los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría del Sr. F. por aplicación de una norma legal, convención colectiva del trabajo o decisión del empleador. A tal fin se ordena realizar los cálculos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo las partes actora y demandada denunciar las sumas percibidas y abonadas en concepto de ILT, respectivamente, aclarando que, en caso de discrepancia, se deberá realizar la pertinente prueba pericial contable en la sede de la ART para determinar con certeza los valores. Asimismo, se confirma el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios, sin efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----II) IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la demandada y en un 20% al actor.

----III) REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta segunda instancia, al Dr. B. R., en un 5,12%; y a la Dra. M. C., en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior

votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, a fin de dejar sin efecto el segundo párrafo del punto II de la parte resolutiva y, en su lugar, DISPONER que a los fines del cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria se considere como Ingreso Base Diario la suma de $5.550,03 a fin de determinar, en la etapa de ejecución de sentencia, si existieron diferencias en las sumas abonadas por la aseguradora demandada por tal concepto que le correspondía cobrar al actor en el período comprendido entre el 24/12/2018 y el 16/06/2019, sin perjuicio de los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría del Sr. F. por aplicación de una norma legal, convención colectiva del trabajo o decisión del empleador. A tal fin se ordena realizar los cálculos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo las partes actora y demandada denunciar las sumas percibidas y abonadas en concepto de ILT, respectivamente, aclarando que, en caso de discrepancia, se deberá realizar la pertinente prueba pericial contable en la sede de la ART para determinar con certeza los valores. Asimismo, se confirma el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios, sin efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----II) IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la demandada y en un 20% al actor.

----III) REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta segunda instancia, al Dr. B. R., en un 5,12%; y a la Dra. M. C., en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_13_DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA